



LEY NUMERO 2071

SANCIONADA: 23/04/86

PROMULGADA: 02/05/86 - DECRETO NUMERO 654

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 2353

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

I.- OBJETIVOS

Artículo 1º.- La promoción de la actividad minera en el ámbito de la Provincia se rige por las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo dicte en consecuencia.

Artículo 2º.- La presente Ley de Promoción Minera Provincial tiene por objetivos:

- a) Promover el desarrollo de las actividades mineras y en especial aquellas que contribuyan a alcanzar niveles de pleno empleo propendiendo a modificar las economías regionales y al arraigo de la población.
- b) Mejorar las condiciones de trabajo y elevar el nivel de vida y de capacitación de la mano de obra.
- c) Contribuir a determinar el potencial minero provincial y su aprovechamiento económico real, asegurar una racional administración de sus recursos.
- d) Desarrollar toda acción de promoción minera que tienda a apoyar y consolidar los objetivos de la ley de Promoción Minera Nacional
- e) Canalizar el ahorro privado hacia el desarrollo de la actividad minera provincial.

II.- BENEFICIARIOS

Artículo 3º.- Podrán ser beneficiarios de la presente ley, las

empresas que realicen actividades mineras y sean propiedades de personas físicas o jurídicas, con domicilio en el país y que constituyan uno especial dentro del radio de la ciudad capital de la Provincia; a todos los efectos derivados de la presente ley cuya actividad, tanto extractiva como tecnológica importen una expansión bajo el beneficio de la misma y signifique consecuentemente un aumento en la capacidad de empleo. El Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria determinará la inserción en los beneficios que prevén los capítulos II y III de la presente Ley, de las personas físicas o jurídicas que representen a capitales extra nacionales, quienes deberán ajustarse a los requisitos particulares de esa reglamentación, y que:

- a) Inicie sus actividades en la Provincia por primera vez con posterioridad a la sanción de la presente Ley.
- b) Sean ya existentes y realicen ampliaciones significativas con miras a obtener mayor producción, o amplíen sus actividades en otras áreas relacionadas con el objeto de la presente, no tomándose como tal los montos que demande la reposición de los bienes dados de baja.
- c) Reinicien sus actividades luego de haberlas paralizado por más de tres (3) años consecutivos.
- d) Exporten materias primas minerales por puertos provinciales, preferentemente quienes lo hagan incluyendo valor agregado a los productos mineros.

Artículo 4º.- Las actividades mineras a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- a) Estudio, investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales.
- b) Trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo y elaboración primaria de sustancias minerales e instalaciones integradas regionalmente dentro del territorio provincial con la explotación minera.
- c) Servicios geológicos mineros.

Artículo 5º.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Quienes estuvieren incursos en incumplimiento de otros regímenes de promoción o tuvieran deudas vencidas de carácter fiscal, previsional, laboral y/o de cualquier índole contraídas con el estado provincial, nacional y/o municipal y a los que no se ajusten a las prescripciones del Estatuto Obrero Minero, salvo a los que se hayan acogido a los beneficios de las moratorias previstas por las leyes vigentes o estuvieren sometidos a juicio sin sentencia firme, en cuyo caso quedarían como solicitantes de los beneficios estipulados hasta que la sentencia recaiga.
- b) Los titulares o directores de empresas que tengan procesos pendientes o sentencias firmes por haber incurrido en cualquier tipo de delito no culposo, en cualesquiera de las formas contempladas en el Código Penal y sus leyes complementarias, y los que se

encuentren en la situación prescripta en el artículo 12 de la Ley 18061.

- c) Los proyectos cuyas características produzcan un desequilibrio en la economía provincial o estén en contraposición a la legislación referente a contaminación ambiental y salud de la población.

III.- BENEFICIOS GENERALES

Artículo 6º.- Los beneficiarios de la presente Ley accederán a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Exención o reducción del pago del impuesto a los ingresos brutos o el que lo sustituya o complemente, correspondiente al ejercicio de las actividades promovidas.
- b) Exención o reducción del impuesto de sellos que corresponda sobre contratos de sociedades que se constituyan exclusivamente para realizar las actividades mencionadas, o los que se modifiquen por ampliaciones de capital, capitalización de reservas, emisión de acciones, hipotecas y todo otro instrumento que el beneficiario suscriba como consecuencia de las actividades promovidas.
- c) Exención o reducción del pago de Impuestos Inmobiliarios o el que lo sustituya o complemente, sobre los inmuebles afectados a la explotación y/o industrialización de sustancias minerales.
- d) Reintegro de hasta un 50% de las sumas efectivamente invertidas en caminos, redes eléctricas, provisión de agua, tratamiento de efluentes y otras obras de infraestructura que realicen las empresas y redunde en beneficio del bien común, siempre y cuando estas inversiones hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación y los organismos oficiales con competencia en las obras a realizarse.
El porcentaje será dispuesto por el Poder Ejecutivo, el cual también determinará la imputación de los fondos necesarios a los presupuestos de los organismos intervinientes respectivos.
- e) Venta de inmuebles del dominio privado del Estado a precios promocionales.
- f) Preferencia en las licitaciones del Estado Provincial en caso de igualdad de condiciones con otras empresas no comprendidas en el presente régimen de promoción y sobre aspectos afines a la actividad promovida.
- g) Exención o reducción de todo otro impuesto futuro que grave la actividad promovida.

Artículo 7º.- Los beneficios generales serán hasta diez (10) años y hasta los siguientes porcentuales:

Del primero al quinto año hasta	100%
al sexto año	hasta 80%
al séptimo año.....	hasta 60%
al octavo año	hasta 40%
al noveno año	hasta 20%
al décimo año	hasta 10%

IV.- BENEFICIOS ESPECIALES

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación podrá otorgar, total o parcialmente, los beneficios especiales previstos en el artículo siguiente a las empresas que además de cumplir con los requisitos del artículo 3º estén comprendidas en algunas de las condiciones siguientes:

- a) La localización de la explotación necesite un camino exclusivo, realizado o proyectado, de más de 30 Km. y que esté a una distancia mayor de 35 Km. de un centro poblado, que cubra un 75% como máximo de sus requerimientos de mano de obra no calificada.
- b) Exporten por puertos de la Provincia, y en caso de prefinanciación por carta de créditos ésta se formalice a través del Banco de la Provincia de Río Negro.
- c) Estén constituidas bajo la forma jurídica de cooperativas.
- d) Construyan viviendas estables para el personal siempre que las mismas se encuentren en condiciones de ser habitadas dentro del período de los beneficios acordados.
- e) Utilice insumos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9º.- Los beneficios especiales a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Prórroga por un máximo de cinco (5) años de los beneficios generales que correspondan.
- b) Reintegro de hasta un 50% de las sumas efectivamente invertidas en caminos, redes eléctricas, provisión de agua, tratamiento de efluentes y otras obras de infraestructura que realicen las empresas aún cuando sean para su exclusivo uso. Los fondos que el Estado aportará en este caso serán derivados del Fondo de Fomento Minero Provincial.

V.- BENEFICIOS AL INVERSOR

Artículo 10.- Los inversionistas de las empresas promovidas podrán tomar como pago a cuenta del Impuesto de Ingresos Brutos del año Fiscal, en forma global el 75% de las sumas realmente invertidas como aporte de capital o suscripciones de acciones destinadas a la formación o ampliación de dichas empresas.

El importe tomado como pago a cuenta no podrá ser superior al 100% de lo que en forma global debe tributar en el año fiscal.

Sólo gozará de esta franquicia el suscriptor original y en tanto la integración se efectúe con ajuste al proyecto aprobado.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en patrimonio de sus titulares por un lapso no menor de cinco (5) años contados a partir de la puesta en marcha del proyecto promovido. En caso de no cumplirse con este requisito el inversionista deberá ingresar a la Dirección General de Rentas, los impuestos que resultaren de la deducción operada,

en un plazo de 30 días y con la actualización correspondiente.

VI.- FONDO DE FOMENTO MINERO PROVINCIAL

Artículo 11.- El Fondo de Fomento Minero Provincial será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Son recursos del Fondo:

- a) El aporte de Rentas Generales que se fijare anualmente.
- b) El reintegro de los recursos del Fondo y el producto generado por la colocación de sus recursos.
- c) De las regalías petrolíferas y gasíferas liquidadas a la Provincia de Río Negro, después de devengar las coparticipaciones a los municipios, se le otorgarán al Fondo de Fomento Minero hasta el 3% de dichas regalías, según lo establezca anualmente la ley de presupuesto.
- d) Los importes que se obtuvieron por la negociación de las áreas de interés minero y de los yacimientos que se localicen durante la investigación geológica minera efectuada total o parcialmente con recursos provenientes de la Provincia.
- e) El importe de las multas aplicadas según la Ley 1009 a partir de la promulgación de la presente Ley.
- f) Donaciones y legados.

Los recursos del Fondo no excluyen los que se resuelva afectar a la promoción y fomento de la minería.

Artículo 12.- Los recursos del Fondo de Fomento Minero serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Río Negro, a la orden de la Autoridad de Aplicación y tendrá por objetivo financiar total o parcialmente, mediante préstamos o en su caso, contribuciones no reintegrables, proyectos o programas referidos a:

- a) Estudios geológicos mineros destinados a proponer un proyecto de exploración.
- b) Las obras de infraestructura discriminada en el artículo 9º inciso b).

Artículo 13.- Los préstamos referidos en el artículo anterior serán destinados preferentemente a la pequeña y mediana empresa minera y serán acordados mediante aprobación de los prospectos mineros por la Autoridad de Aplicación, que fijará el límite máximo de financiación en cada caso.

VII.-AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 14.- El Ministro de Recursos Naturales será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación evaluará los proyectos presentados a los efectos del acogimiento de los beneficios acordados por la presente, quién en cada caso dará intervención y previo dictamen a los organismos competentes.

VIII.- OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por la presente ley e imponer las sanciones pertinentes.

Artículo 17.- Las empresas beneficiarias deberán, además de los requisitos que se establezcan en la reglamentación:

- a) Cumplir en tiempo y forma con el proyecto presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a las condiciones del mercado del mineral de la explotación o industrialización.
- b) Presentar a la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazo que ella determine: balances, planillas complementarias, cronogramas de ejecución y toda otra información documentada con el fin de controlar la ejecución del proyecto.
- c) Presentar un informe final con los objetivos realmente alcanzados y las conclusiones del proyecto.

Artículo 18.- El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación total o parcial, de las siguientes sanciones:

- a) Multas de hasta 1000 veces el canon minero correspondiente a las sustancias de primera categoría, cualquiera sea el mineral objeto del proyecto.
- b) Caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocional; lo que tendrá efecto a partir de la fecha de notificación de la resolución que lo disponga.
- c) Devolución de todo o parte de los tributos o deudas no ingresadas con motivo de la promoción, acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 19.- Las sanciones serán aplicadas previo sumario que garantice el derecho de defensa, conforme con el procedimiento que determine la reglamentación, y podrán ser recurridas en vía administrativa y judicial, de conformidad con las normas legales y reglamentarias de la Provincia.

IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días de su promulgación.

Artículo 21.- Las empresas que a la fecha de sanción de la presente Ley estén acogidas a la ley de Promoción Minera Nacional Nro. 22095, podrán acogerse a esta Ley provincial por el lapso que les faltare por cumplir con el régimen de promoción nacional y la autoridad de aplicación evaluará y decidirá los beneficios especiales que pudieran corresponder en función del proyecto presentado oportunamente

a la Secretaría de Minería de la Nación.

X.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación queda facultada ampliamente para dictar los procedimientos administrativos tendientes a alcanzar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ENLACES:

- [Provincia de Río Negro](#)
- [Boletín Oficial-RN](#)
- [Gobierno Nacional](#)
- [H.Senado de la Nación](#)
- [H.C.Dip.Nacional](#)
- [InfoLeg-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - P.E.Nacional](#)